

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023. A despacho del Señor Juez el expediente con los escritos que preceden. Sírvase Proveer.

GLORIA STELLA ZÚÑIGA JIMÉNEZ
Secretaria

Auto No. 0170

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda se corrobora que la misma debe ser inadmitida, por las razones que a continuación se exponen:

1. Debe aportar los registros civiles de los demandantes Javier Adrián Ángel Osorio, Jonathan Ángel Osorio y David Ángel Malagón de manera legible.
2. En virtud de la solicitud de perjuicios extrapatrimoniales, es necesario que se determine con claridad y precisión en qué consiste la magnitud de cada daño causado a los demandantes, sustentando el valor pretendido por concepto de perjuicios e indicar los parámetros utilizados para su tasación según el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior según lo previene el último inciso del artículo 25 del C.G.P., el cual señala:

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

3. Toda vez que, con la demanda se pretenden el pago de perjuicios materiales, deben estimarse de forma razonada en consonancia con lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P., debiéndose de igual manera, tener en cuenta lo previsto en el cuarto inciso que señala lo siguiente:

“<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma

Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Zoraida Osorio de Ángel (Esposa), Javer Adrián Ángel Osorio (Hijo),
Jonathan Ángel Osorio (Hijo), James Abel Ángel Osorio (Hijo), Marilú Malagón Parra
(Nuera), Lina María ángel Malagón (Nieta), David Ángel Malagón (Nieta)
Demandado: DEMANDADOS: Leyman Larahondo Molina (Conductor), Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.(Propietaria)
Y Mapire Seguros Generales De Colombia S.A. (Aseguradora)
Radicación: 760013103006202300002200

equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la
cantidad estimada y la probada.”

4. Sírvase aclarar el acápite de perjuicios inmateriales, pues se indica que el valor correspondiente a 100 smlmv es 1160.000.000. Del mismo modo lo relacionado con la edad del causante, ya que aduce que era de 64 años para la liquidación del lucro cesante frente al hecho 2º de la demanda, afirma que tenía 80 años. (núm. 4 del C.G.P. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad)

5. Por último, es necesario integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito, con el fin facilitar su seguimiento y eventual traslado electrónico a la parte demandada.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo del art. 90 del C. G. del P., el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.836.087 y Tarjeta Profesional No. 237.908 del C. S de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8fa682a2b9a6cbc7c9fe47bf48b0a430701800234a339dbff73f4182b15074**

Documento generado en 22/02/2023 03:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>